

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: TUTELA 2023-00050

Accionante MARIO BAHOS HURTADO

Accionada EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Vinculada IPS VIVA 1 A, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES y HOSPITAL SAN IGNACIO, IPS

Decisión: CONCEDE

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **MARIO BAHOS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.893.450, contra **EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de salud en conexidad con la vida e integridad personal.

HECHOS Y PRETENSIONES

Da cuenta el accionante que se encuentra afiliado a la **EPS COMPENSAR**, de la atención prestada en salud le fue diagnosticado un mal funcionamiento en la próstata, por lo que los médicos tratantes le ordenaron la toma de un examen denominado “Resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata-adenomectomía”.

Radicado n°: TUTELA 2023-00050
Accionante: MARIO BAHOS HURTADO
Accionada: EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Advera, que lleva meses pidiendo la cita por todos los canales dispuestos para tal fin, de manera telefónica y presencial, sin haber obtenido por la **EPS COMPENSAR** la asignación, además manifiesta que la única respuesta ofrecida es que nunca hay agendas. Así mismo hace referencia a la presentación de quejas ante la **SUPERSALUD** y directamente a la **EPS COMPENSAR**, peticiones radicadas el 16 de marzo de 2023, con radicados PQR 20232100003242072 y PQRS #EN20230000136943 Compensar EPS.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el actor en tutela, señor **MARIO BAHOS HURTADO** considera vulnerado el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida.

PRETENSIONES

Pretende el actor en tutela, el juez constitucional ampare el derecho fundamental a la salud y se ordene a la **EPS COMPENSAR** a programar cita para llevar acabo el procedimiento de **ADENÓCTOMÍA** de manera URGENTE y PERENTORIA con el prestador o la IPS.

Así mismo solicita que se ordene a la entidad encargada de vigilar los derechos de los pacientes (Supersalud) para que haga las gestiones necesarias.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de abril del año que avanza, se recibió por reparto escrito de tutela elevado por el señor **MARIO BAHOS HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.893.450, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a los demandados **EPS COMPENSAR y SUPERINTENDENCIA**

Radicado n°: TUTELA 2023-00050
Accionante: MARIO BAHOS HURTADO
Accionada: EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

NACIONAL DE SALUD y se dispuso la vinculación al contradictorio a la **IPS VIVA 1 A, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES y HOSPITAL SAN IGNACIO, IPS** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

EPS COMPENSAR

La doctora LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES, actuando en condición de apoderada de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR autorizado legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, manifiesta al despacho que el señor MARIO BAHOS HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía 2.893.450, se encuentra EN MORA en aportes, en el Plan de Beneficios de Salud PBS, en calidad de Beneficiario.

Además, indica que COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliado al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas.

Al mismo tiempo le informo a este despacho que ya se realizó el agendamiento a HUSI según orden medica dirigida a IPS. Tal como nos lo hizo saber según imagen a continuación:

SSE28T00002123APR13		2304		INQ		1038563440		3		54818/4		2	
AUTORIZACION DE SERVICIO DE SALUD													
Cod. EPS		8		Aut.		231034818641866		Paq		Rie		TSol E 1099	
Usuario		2893450		COB.100%		C.EXT. 013		ENTREGA AUTORIZACION DE C		PD		Ed 85	
Servicio		ASHCXPRD		MANEJO INSTITUCIONAL*DX:		--URDL --UROLOGIA Y NEFROLOGIA		Vig:		20230612		Mens:	
Prestador		860015536		HOSPITAL SAN IG		Costo		100		Rec.			
Punto AGESANIGNA		Socio								Fax Ips/Usr		N	
Resp.		1030565440		20230413		1749		Area 31		Sed 1000		Pro PC -	
Fec Oport		F DesUsu		F SolRem		20230127		F SolUsu		20230413		Estr. 2 Est 5	
Id.Reg													
---AGREGADOS---													
Servicio		Prest.		0		Cant		0		Prg PC		%Cob 0	
Dx		Recobro		0		Via		0		Msg		0	
Resp						Obs:				Vr.		0	
Med Alt													
---MENSAJES---													
1		0		0M20230127/ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENONA PROSTATA [RTUP]		0						N	
2		0		COF2 IPS CONTAC US T 3142634643 APA								N	
0													
Agregados.													

Radicado n°: TUTELA 2023-00050
Accionante: MARIO BAHOS HURTADO
Accionada: EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

A su vez indica que el servicio está contratado para ser brindado por la IPS SAN IGNACIO, exterioriza que la no realización del mismo se debe a que esta entidad no ha procedió agendar al usuario, por lo cual le corrieron traslado al prestador para que proceda asignar la fecha del procedimiento.

Por lo anterior indicaron que una vez proceda el prestador a informarles la fecha en que este será realizado se hará conocer al despacho. Razones por las cuales motivan su solicitud a que se decrete la improcedencia de la tutela interpuesta por el accionante, como violatoria de los derechos fundamentales, pues como se revelo ya fue autorizado el procedimiento y se corrió traslado al prestador para que proceda con la programación.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La doctora CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la subdirección de defensa jurídica de la superintendencia nacional de salud, solicito de entrada la desvinculación a la Superintendencia Nacional De Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad.

De igual manera, resalto quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional es la entidad accionada, por tal motivo comunico que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

Seguidamente se refirió hablar sobre las funciones de la Superintendencia de Salud y el aseguramiento en salud de los usuarios al sistema, donde enseñó que la entidad de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la

Radicado n°: TUTELA 2023-00050
Accionante: MARIO BAHOS HURTADO
Accionada: EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS.

Luego se ocupó de relacionar en extenso lo relativo a las competencias de la Superintendencia; Funciones de las IPS; Funciones de las EPS; De las garantías en la prestación de los servicios de salud de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud; De la prevalencia del criterio del medico tratante; De la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud.

Por lo anterior, la funcionaria solicita declarar la falta de legitimación en causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y desvincularlos de la presente acción de tutela, en consideración a que las entidades competentes para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la accionada.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

El doctor JULIO RODRIGUEZ ALVARADO abogado de la Oficina Asesora Jurídica, después de hacer un recuento normativo de las funciones de las entidades promotoras de salud y los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud - hace énfasis en que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Radicado n°: TUTELA 2023-00050
Accionante: MARIO BAHOS HURTADO
Accionada: EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Advera, no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad, razones por las cuales motivan su solicitud a que se niegue el amparo deprecado por el accionante en lo que tiene que ver esa entidad quien no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia pide se desvincule del trámite de la presente acción constitucional.

VIVA 1 A IPS

El doctor LUIS ALONSO ALVAREZ VELASQUEZ en calidad de secretario general y jurídico y apoderado especial de VIVA 1 A IPS S.A., le informa al despacho que VIVA1A IPS S.A., es la encargada de prestar los servicios de salud I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de COMPENSAR EPS.

Indico que, atendiendo la solicitud puntual del accionante, se procedió a realizar las verificaciones y los trámites administrativos correspondientes al caso y una vez se evaluó la pertinencia de lo solicitado, informa que, no es posible por parte de esa institución acceder a la pretensión del extremo activo, debido a que, el servicio requerido (ADENÓCTOMÍA) no hace parte de la contratación vigente entre COMPENSAR EPS y VIVA1A IPS S.A. Así las cosas, nos informa que es COMPENSAR EPS quien le corresponde garantizar la prestación del servicio solicitado por el señor MARIO BAHOS HURTADO a través de su red de prestadores.

Por lo anterior, solicito la desvinculación a VIVA 1ª IPS de la acción de tutela, toda vez que no hay existencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la representada.

Radicado n°: TUTELA 2023-00050
Accionante: MARIO BAHOS HURTADO
Accionada: EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

El doctor ANDRES CASTRO GARCIA, en calidad de representante legal para asuntos judiciales del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGANCIO, le anuncia a este estrado judicial que no cuentan con la oportunidad de programar lo solicitado, toda vez que se encuentran en extrema sobreocupación en el servicio de urgencias que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, donde han avisado a la Secretaría Distrital de Salud e implica que tienen más de 250 pacientes entre hospitalizados y en observación en el servicio de urgencias, que indefectiblemente afecta nuestras agendas y posibilidad de programación dada la falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere la accionante, carecemos de oportunidad para programar lo solicitado, por lo que la entidad aseguradora deberá enrutar a otra institución.

A la fecha presentan una sobreocupación del 334%, según se acredita con la declaratoria de vulnerabilidad funcional anexa. De acuerdo con nuestras condiciones de sobreocupación, demostradas por nuestro servicio de urgencias, indefectiblemente afecta nuestras agendas y posibilidad de programación por consulta externa dada la falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere el accionante, carecemos de oportunidad para programar las valoraciones que requiere, por lo que la entidad aseguradora deberá enrutar a otra institución.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **MARIO BAHOS HURTADO**.
- 2.- Respuesta de la **EPS COMPENSAR** y entidades vinculadas.

Radicado n°: TUTELA 2023-00050
Accionante: MARIO BAHOS HURTADO
Accionada: EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de **EPS COMPENSAR y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** que es una sociedad de economía mixta y descentralizada por servicios.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por **MARIO BAHOS HURTADO** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Radicado n°: TUTELA 2023-00050
Accionante: MARIO BAHOS HURTADO
Accionada: EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **EPS COMPENSAR y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, sociedad de economía mixta y descentralizada por servicios, a la que se le acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales incoados en favor del actor en tutela.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(…) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por*

Radicado n°: TUTELA 2023-00050
Accionante: MARIO BAHOS HURTADO
Accionada: EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de salud en conexidad con el de la vida alegados por **MARIO BAHOS HURTADO**, quien adujo que EPS COMPENSAR no le ha agendado la cita para llevar acabo el procedimiento de ADENÓCTOMÍA de manera URGENTE y PERENTORIA con el prestador o la IPS.

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T- 225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2023-00050
Accionante: MARIO BAHOS HURTADO
Accionada: EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho de salud como derecho fundamental y su protección constitucional; **ii)** el derecho a la salud del adulto mayor y el de las personas de la tercera edad; **iii)** El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud; **iv)** La resolución del caso concreto.

EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

En lo que toca con el tema propuesto, la Corte Constitucional en Sentencia T-919 de 2008 de manera extensa aludió a la caracterización de este derecho elevado a rango constitucional, como a continuación se transcribe:

“(…) Inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional se caracterizó por diferenciar los derechos susceptibles de protección mediante la acción de tutela y los derechos de contenido meramente prestacional. En relación con el derecho a la salud, se consideró que, para ser amparado por vía de tutela, debían tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal y la dignidad humana. Igualmente se protegía como derecho fundamental autónomo tratándose de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la constitución, y se protegía el ámbito básico cuando el tutelante era un sujeto de especial protección.

A partir de la sentencia T-858 de 2003, la Corte consideró que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida consideró que siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela.

Radicado n°: TUTELA 2023-00050
Accionante: MARIO BAHOS HURTADO
Accionada: EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

(...)

Con posterioridad, la Corte le ha reconocido a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo. Sin embargo, también ha reconocido que la fundamentalidad de un derecho no implica, necesariamente, que todos los aspectos cobijados por éste son tutelables, pues dado que los derechos no son absolutos pueden ser limitados de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad fijados por la jurisprudencia y por cuanto la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un derecho fundamental y la procedencia de hacerlo por una acción de tutela son cuestiones diferentes y separables⁴.

En sentencia T-016 de 2007, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación, desarrolló el criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte, sobre el carácter fundamental de todos los derechos sin distinguir si se trata de derechos políticos, civiles, sociales, económicos o culturales, así como que dicha fundamentalidad tampoco debe derivar de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la realidad.

Al respecto se indicó:

“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender– de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).

⁴ Ver sentencia T-016 de 2007.

Radicado n°: TUTELA 2023-00050
Accionante: MARIO BAHOS HURTADO
Accionada: EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos– indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)”. (Subrayado fuera del texto original).

Acertadamente, la jurisprudencia de la Corte, para establecer la fundamentalidad del derecho a la salud, se ha apoyado de instrumentos internacionales de distinto orden,⁵ por ejemplo por lo estipulado en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece:

“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”. (Subrayado por fuera del texto original).

⁵ Entre otros: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965; en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979; así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989. Varios instrumentos regionales de derechos humanos, como la Carta Social Europea de 1961 en su forma revisada (art. 11), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981 (art. 16), y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988 (art. 10), también reconocen el derecho a la salud. Análogamente, el derecho a la salud ha sido proclamado por la Comisión de Derechos Humanos, así como también en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales.

Radicado n°: TUTELA 2023-00050
Accionante: MARIO BAHOS HURTADO
Accionada: EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En el mismo sentido, la Constitución de 1991, contempla estos criterios cuando en el artículo 49, estipula: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

“Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control”. (Subrayado por fuera del texto original).

Con el propósito de enfatizar en la protección constitucional del derecho a la salud como derecho fundamental, en sentencia T-200 de 2007, la Corte menciona las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual estableció:

“...En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, **se da en dos sentidos: (i) en primer lugar,** de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio⁶. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución

⁶ Sentencias C-577 de 1995 y C-1204 de 2000.

Radicado n°: TUTELA 2023-00050
Accionante: MARIO BAHOS HURTADO
Accionada: EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2º del texto constitucional.

*“(ii) **La segunda dimensión** en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela⁷. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos...”. (Negritas fuera del texto original).*

En efecto, la Corte ha considerado que en materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela, una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado. Es por este motivo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones

⁷ Sentencia T-557 de 2006.

básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudir directamente a la tutela para lograr su protección⁸.

A pesar de la razonabilidad, que persigue fines constitucionalmente valiosos, en la determinación de un plan obligatorio en el que se encuentran los procedimientos a cargo del sistema, tales dispositivos legales generan controversias en términos de derechos fundamentales para eventos precisos. En efecto, la armonía entre las normas que regulan el plan obligatorio y los preceptos constitucionales se ve comprometida en los casos en que el usuario del servicio de salud requiere de un procedimiento o medicamento necesario para la conservación de su vida en condiciones dignas o su integridad física que, no obstante, se encuentra excluido del POS.

Ante la existencia de esa posibilidad fáctica, la Corte ha definido subreglas jurisprudenciales precisas sobre los requisitos que deben cumplirse para que el juez constitucional, ante la situación específica, proceda a inaplicar las normas que definen el contenido del plan obligatorio y, en su lugar, ordene el suministro de la o las prestaciones excluidas. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la acción de tutela es procedente para lograr una orden de protección de esta naturaleza cuando concurren las siguientes condiciones:

"i) [Que] la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.

ii) [Que] el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser reemplazado por otro que figure dentro del POS o cuando el sustituto no

⁸ Ver sentencia T-016 de 2007

tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido;

iii) [Que] el paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo de los servicios médicos que requiera y no pueda acceder a ellos a través de ningún otro sistema o plan de salud; y

iv) [Que] estos últimos hayan sido prescritos por un médico adscrito a la entidad de seguridad social a la cual esté afiliado el accionante"⁹.

No obstante, en relación con el cumplimiento del primer requisito, la intensidad de su comprobación debe modularse para el caso en que los afectados sean sujetos de especial protección. Ello debido a la protección especial que la constitución les brinda y al carácter fundamental que tiene el derecho a la salud. Desde esta perspectiva, el requisito en comento resultará acreditado cuando la ausencia de la prestación médico asistencial involucre una afectación del bienestar físico, mental o social de las personas que por mandato constitucional cuentan con una protección especial (...)"

EL DERECHO A LA SALUD DEL ADULTO MAYOR

La Corte Constitucional en la decisión T-178 de 2017, frente al tema reiteró:

"(...) En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a "afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas

⁹ Los anteriores criterios se pueden ver plasmados en las Sentencias T-648 de 2007, T-100 de 2007, T-139 de 2008, T-144 de 2008, T-517 de 2008, T-818 de 2008, entre otras.

Radicado n°: TUTELA 2023-00050
Accionante: MARIO BAHOS HURTADO
Accionada: EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*enfermedades propias de la vejez"*¹⁰, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran¹¹.

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de adultos mayores, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que *"es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran"*¹².

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho¹³.

Igualmente, ha considerado esta Corporación que la tutela es procedente en los casos en que *"(a) se niegue, sin justificación médico-científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

¹¹ Constitución Política, artículo 46.

¹² Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencia T-527 del 11 de julio de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil) y T-746 del 19 de octubre de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹³ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencia T-1182 del 2 de diciembre de 2008 (MP Humberto Sierra Porto) y sentencia T-717 del 7 de octubre de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Radicado n°: TUTELA 2023-00050
Accionante: MARIO BAHOS HURTADO
Accionada: EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”¹⁴.

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de los adultos mayores, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse (...).’’.

Asimismo, la Corte Constitucional en punto al derecho a la salud de las personas de la tercera edad, reiteró suposición en la decisión de Tutela 338 de 2021 así:

“(...) en la **Sentencia SU-508 de 2020**^[122], la Sala Plena advirtió que el carácter universal del derecho a la salud no obsta para que se adopten medidas de protección afirmativas en favor de los sujetos de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad^[123]. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que este grupo afronta debilidades para desarrollar ciertas funciones y actividades. Como consecuencia de ello, estas personas resultan inmersas en situaciones de exclusión en el ámbito económico, social y cultural. De manera que, **es necesario adoptar medidas que permitan suprimir esas barreras para garantizar la igualdad material de esa población**^[124].

En esa providencia, este Tribunal precisó que los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad deben interpretarse de conformidad con el principio de dignidad humana^[125] y con la Observación General No. 14 proferida por el Comité de los DESC^[126], documento que orienta la interpretación del derecho a la salud de personas en situación de vulnerabilidad. Asimismo, consideró que la protección de sus derechos es

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-165 del 17 de marzo de 2009 y T-050 del 2 de febrero de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Radicado n°: TUTELA 2023-00050
Accionante: MARIO BAHOS HURTADO
Accionada: EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

prevalente^[127]. Es decir, tiene una relevancia trascendental^[128]. Por lo tanto, las instituciones encargadas de prestar servicios de salud deben adoptar mecanismos para garantizar a este grupo poblacional la prestación de los servicios de salud que requieran^[129].

21. En ese mismo sentido, en la **Sentencia T-221 de 2021**^[130], esta Corporación señaló que los servicios de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente. Lo anterior, en atención -entre otras cosas- al deber de protección y asistencia de este grupo poblacional^[131], consagrado en el artículo 46 de la Constitución^[132] (...)” (Énfasis suplido).

EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

Al respecto el máximo Tribunal Garante de la Constitución en sentencia T-017 de 2021, esbozó:

“(…) Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas**^[60] (se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que “(…) *toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad*”. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud^[61].

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”^[62].

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos *“por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”^[63].*

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de

Radicado n°: TUTELA 2023-00050
Accionante: MARIO BAHOS HURTADO
Accionada: EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios^[64] (...)"

CASO CONCRETO:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **EPS COMPENSAR** se ha negado a asignar una cita para llevar a cabo el procedimiento de **ADENÓCTOMÍA** de manera **URGENTE** y **PERENTORIA** con el prestador o la IPS.

Lo cierto es que en el curso del trámite de la presente acción constitucional **EPS COMPENSAR** a través del área técnica correspondiente una vez se realizó el estudio del caso y gestión pertinente con el fin de garantizar el derecho fundamental del afiliado **MARIO BAHOS HURTADO**, verificó que para la cita del procedimiento de **ADENÓCTOMÍA** ya se envió el respectivo agendamiento a **IPS SAN IGNACIO**, donde este fue contratado para que el servicio sea brindado.

Así mismo se comprueba que en respuesta ofrecida por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, se realizó la respectiva trazabilidad y con el objetivo de verificar los servicios autorizados y programados por **EPS COMPENSAR**, informa que no cuentan con la oportunidad de programar lo solicitado, por cuanto se encuentran en extrema sobreocupación en el servicio de urgencias, lo que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, lo cual le afecta las agendas y posibilidades de programación dada a la falta disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere el accionante.

Por manera que, el servicio médico requerido por el accionante aún no ha sido satisfecho, ante la falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad requerida y la sobreocupación en el servicio de urgencias del Hospital San Ignacio donde le fue asignada la cita para el examen médico,

Radicado n°: TUTELA 2023-00050
Accionante: MARIO BAHOS HURTADO
Accionada: EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de modo que le corresponde a la EPS garantizar la realización efectiva del procedimiento, en este caso, **COMPENSAR** quien debe enrutar a otra institución la atención oportuna y eficiente que necesita el señor **MARIO BAHOS HURTADO**.

Por lo anterior, se ordena a la **EPS COMPENSAR** asigne una **IPS** donde haya disponibilidad de agendamiento para que se realice al accionante el procedimiento de adenóctomía, pues no resulta suficiente la sola autorización de la toma del examen denominado "*Resección o Enucleación transuretral de adenoma de próstata – adenoméctomía*", es indispensable que el procedimiento se practique efectivamente, máxime cuando han transcurrido 2 meses desde que se verifico la necesidad del procedimiento.

Con todo, se advertirá a la entidad accionada que se asegure de que ninguna de sus actuaciones retrase la toma del respectivo examen, ya que se conculcó flagrantemente su derecho a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, razón más que suficiente para amparar su derecho fundamental.

Como consecuencia de lo anterior, por su edad y estado de salud, se ORDENA A **EPS COMPENSAR** que, en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, asigne una IPS que cuente con los recursos necesarios y disponibilidad para la realización de la toma del examen, para que el actor en tutela, señor **MARIO BAHOS HURTADO**, sea atendido por un profesional adscrito a esa especialidad y una vez se haya asignado IPS y cita para el procedimiento, se informe a este estrado judicial.

No sobra prevenir a la **EPS COMPENSAR** para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a esta tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios y desconoce su obligación de asegurar la prestación real, efectiva y oportuna de los servicios de salud, especialmente los que requieren los sujetos de especial protección

Radicado n°: TUTELA 2023-00050
Accionante: MARIO BAHOS HURTADO
Accionada: EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

constitucional como lo son los adultos mayores condición que posee el agenciado y actor en tutela, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Finalmente, y como quiera que no se observa vulneración de derechos por parte de las entidades vinculadas, se ordena la desvinculación de esta acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, a la **IPS VIVA 1 A, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES.**

Respecto de **LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, se procederá igualmente a su desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, por no tener en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tener la facultad de prestar servicios de salud, sin embargo, por ser la entidad de control del Sistema de Salud en Colombia, se exhorta para que proceda a hacer el seguimiento correspondiente a la PQRD que instauró el accionante **MARIO BAHOS HURTADO** a través de la página Web, el 16 de marzo del año que avanza.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO al derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas incoado por el señor **MARIO BAHOS HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía no 2.893.450 quien actúa a nombre propio, y conculcado por **EPS COMPENSAR** conforme se expuso en el cuerpo de esta providencia.

Radicado n°: TUTELA 2023-00050
Accionante: MARIO BAHOS HURTADO
Accionada: EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará al(a) gerente de **EPS COMPENSAR**, o su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, asigne una institución (IPS) que tenga los recursos necesarios y disponibilidad para la realización de la toma de examen designado “Resección o Enucleación transuretral de adenoma de próstata – adenomectomía”, para que el actor en tutela, señor **MARIO BAHOS HURTADO**, sea atendido por un profesional adscrito a esa especialidad y una vez se haya asignado IPS y cita para el procedimiento, se informe a este estrado judicial.

TERCERO: PREVENIR a la entidad **EPS COMPENSAR** para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a esta tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios y desconoce su obligación de garantizar la prestación real, efectiva y oportuna de los servicios de salud, especialmente los que requieren los sujetos de especial protección constitucional como lo son los adultos mayores condición que posee la agenciada y actora en tutela, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EXHORTAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, para que proceda a hacer el seguimiento correspondiente a la PQRD que instauró el accionante **MARIO BAHOS HURTADO** a través de la página Web, el 16 de marzo del año que avanza.

QUINTO: DESVINCULAR de esta acción de tutela a **IPS VIVA 1 A, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado n°: TUTELA 2023-00050
Accionante: MARIO BAHOS HURTADO
Accionada: EPS COMPENSAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

SEPTIMO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9757c78dcd385b9e5e03bb08e638d0c05fad0d3822454af7d664cf0b17d2f9f**

Documento generado en 25/04/2023 10:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>